



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CUENCA

SENTENCIA: 00069/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ GERARDO DIEGO N. 8 CUENCA
Teléfono: 969247000 **Fax:**
Correo electrónico: scg.seccion1.cuenca@justicia.es

Equipo/usuario: ASB

N.I.G: 16078 45 3 2024 0000214

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000214 /2024 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: representante legal [REDACTED] en representación de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CASALONGA

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE VILLAR DE CAÑAS ENTIDADES LOCALES

Abogado: LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº69/25

En Cuenca, a 31 de marzo de 2025

Vistos por D^a Amaya Martínez Álvarez, Juez Sustituta del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Cuenca los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 214/24 seguidos ante este Juzgado, interpuesto por la COMUNIDAD de PROPIETARIOS CASALONGA actuando a través de su Presidente [REDACTED] representada y defendida por el Letrado [REDACTED] contra la Resolución del Ayuntamiento de Villar de Cañas de fecha 11-3-24 por la que se desestiman las solicitudes formuladas por la Comunidad de Propietarios recurrente el 26-10-23 y el 7-3-24 en orden a que le fuera devuelto el recibo abonado por la Comunidad por la tasa de basuras del año 2023 por importe de 9.559,45 €, y que el Ayuntamiento pasara la tasa a cada propietario.

Habiendo sido parte la Administración demandada, AYUNTAMIENTO de VILLAR de CAÑAS representada y defendida por el Letrado de la Diputación [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda:

1º.- Declare que los datos enviados por el Ayuntamiento de Villar de Cañas a la Diputación Provincial de Cuenca, recogiendo a la Comunidad de Propietarios Casalonga como sujeto pasivo del pago de la tasa de recogida domiciliaria de basura, no son ajustados a Derecho.

2º.- Declare no ajustado a Derecho el cobro efectuado con fecha 05/07/2023 a la Comunidad de Propietarios Casalonga de la cantidad de 9.559,45 € por el concepto "basura 2023".

3º.- Condene al Ayuntamiento de Villar de Cañas a dar de baja a la Comunidad de Propietarios Casalonga como sujeto pasivo del pago de la tasa de recogida domiciliaria de basura, dando de alta en su lugar de forma individual y considerando sujeto pasivo de dicho impuesto a cada uno de los propietarios de los bienes inmuebles existentes en la Comunidad de Propietarios Casalonga.

4.- Con imposición de costas a la parte demandada.

TERCERO.- Confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso.

La cuantía del pleito se fijó en 9.559,45 €

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se admitieron y practicaron las que se consideraron pertinentes, obrando las mismas en los ramos separados de las partes. Y declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones, que fueron formuladas por las partes por su respectivo orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto del presente recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Ordinario nº 214/24 interpuesto por la COMUNIDAD de PROPIETARIOS CASALONGA actuando a través de su Presidente [REDACTED] representada y defendida por el Letrado [REDACTED] la Resolución del Ayuntamiento de Villar de Cañas de fecha 11-3-24 por la que se desestiman las solicitudes formuladas por la Comunidad de Propietarios recurrente el 26-10-23 y el 7-3-24 en orden a que le fuera devuelto el recibo de la tasa de basuras del año 2023 por importe de 9.559,45 € girado a la Comunidad y que el Ayuntamiento pasara la tasa a cada propietario.

El representante de la Comunidad de Propietarios recurrente formula en apoyo de su pretensión y en esencia, las siguientes alegaciones: Que solicitó la revisión del padrón fiscal de la tasa de Basura correspondiente a Villar de Cañas a la Diputación y al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Recaudación que comunicó que era competencia municipal la resolución de la petición, de lo que resulta que aunque la gestión de la tasa sea de la Diputación, es el Ayuntamiento el que facilita los datos

para el cobro ya que el censo o padrón fiscal es competencia municipal, por lo que es el Ayuntamiento quien debe dar de baja a la Comunidad de Propietarios Casalonga como sujeto pasivo del pago de la tasa de basura y dar de alta a cada propietario individual, alegando que la Comunidad nunca ha aceptado pagar así la tasa ni domiciliar su pago, habiendo decidido esta forma de abono conjunta el Ayuntamiento de forma unilateral; Que el Ayuntamiento debe girar el recibo de forma individualizada a cada propietario de la comunidad, como hace con los vecinos del resto de Villar de Cañas, sin que esté justificada esa diferenciación; Que el Convenio firmado entre la Diputación Provincial y el Ayuntamiento por el que se delega la competencia en el Ayuntamiento de la gestión de la tasa de basuras no ampara que sea sujeto pasivo de la misma la Comunidad de Propietarios al referirse en la cláusula séptima a las “personas o entidades que *ocupen o utilicen* las viviendas, locales o establecimientos”, lo que solo puede hacerse de forma individualizada, por cada finca, como se hace el pago del IBI, invocando además lo dispuesto en el art 23.2.a) del RDLegislativo 2/4LRHL, y puesto que cada finca tiene una referencia catastral; Falta de aplicación de lo dispuesto en el art. 35.7 de la LGT que permite la división de la liquidación tributaria; destaca que no se ha establecido de forma clara ni por la Diputación Provincial de Cuenca ni por el Ayuntamiento de Villar de Cañas si se trata de una tasa o de una prestación patrimonial de carácter público no tributario, reconociendo que no se dan todas las características de esta por lo que se trata de una tasa; invoca la finalidad de la guía de la Dirección General de Tributos del Mº de Hacienda que tiende al pago en base a la cantidad de residuo generada por cada individuo, lo que abunda en el pago individual, concluyendo con el suplico referido.

El Letrado del Ayuntamiento demandado por su parte, se opone a la demanda alegando que el recibo de la tasa de basuras de 2023 no es mas que la reproducción y repetición de los emitidos desde 2017 que han sido abonados sin

cuestionarse, por lo que el presente recurso es inadmisibile conforme a lo dispuesto en el art. 69c) LJCA al ser el acto impugnado reproducción de los anteriores recibos, firmes y consentidos; que se trata de un recibo periódico invocando el art. 102.3 LGT, destacando que el anuncio de publicación del padrón provisional de Basuras de Villar de Cañas se insertó en el BOP nº21 de 27 de febrero de 2023 de y el anuncio de cobranza en el BOP nº44 de 14 de abril de 2023 sin que se hubieran formulado alegaciones; Que el Ayuntamiento es competente para prestar el servicio de recogida de residuos pero ha delegado la competencia de la gestión en la Diputación conforme al art 27 LRBRL en Diputación conforme al Convenio suscrito entre ambas Administraciones; Que la Comunidad puede ser sujeto pasivo de la tasa conforme al art 23.1.b) TRLHL al ser beneficiada por el servicio en su conjunto, siendo la Administración la que configura el padrón fiscal conforme a la normativa tributaria; sin que ningún precepto obligue a girar el recibo de forma individualizada, cuando las fincas se engloban en una Comunidad de propietarios que se beneficia en su conjunto del servicio de basuras; que el IBI se configura de otra forma sin que las entidades locales puedan cambiar los padrones que vienen dados desde la Administración censal art .76 y 77 TRLH; Que el art. 35.7 LGT no es aplicable siendo la Comunidad el sujeto pasivo contribuyente y en su caso cada propietario podría tener la consideración de sustituto del contribuyente; Que no se vulnera la Ley 7/22 de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular que incorpora la Directiva 2018/851 puesto que el plazo de tres años para su incorporación terminará el 10-4-25, siendo la resolución impugnada anterior, destacando que el importe a abonar por la Comunidad resulta inferior por propietario que el que pagarían de forma individualizada, interesando la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- El representante del Ayuntamiento opone en primer lugar que el presente recurso contencioso-administrativo

ha de ser inadmitido conforme a lo dispuesto en el art. 69c) LJCA al ser el acto impugnado reproducción de los anteriores recibos emitidos desde 2017, firmes y consentidos. Al respecto debe en primer lugar recordarse que las causas de inadmisibilidad exigen una interpretación restrictiva, y que la limitación de acceso a la jurisdicción debe ser ponderada de manera muy cautelosa, pues el acceso a la jurisdicción es y forma parte esencial de los derechos garantizados en el Artículo 24.1 de la Constitución en relación con el Artículo 6 del Convenio de Roma, y como Derecho Fundamental que es y garantía institucional del sistema su interpretación debe ser razonable pero no restrictiva y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de Diciembre de 2013 señala que "...A este respecto, los órganos judiciales deben tomar en consideración el derecho fundamental del demandante a acceder a la jurisdicción (art.24.1 CE) siempre que vayan a apreciar la inadmisibilidad de un recurso o cualquier otra causa obstativa de un pronunciamiento de fondo. El Tribunal Constitucional lo ha declarado reiteradamente con relación al orden jurisdiccional contencioso-administrativo (SSTC Sala Primera 330/2006, de 20 de noviembre FFJJ 2 a 5, STC 5/2006 de 16 de enero y STC 29/2010, de 27 de abril FJ 2). Esta obligación no sólo opera cuando el juzgador deja de resolver las cuestiones materiales que le plantea el recurrente apreciando alguna causa obstativa, también cuando confirma el motivo declarado por la Administración para inadmitir una reclamación previa o recurso administrativo, si al hacerlo cercena la posibilidad de que se residencie el debate sobre el fondo del asunto en la jurisdicción..."

A la luz de la doctrina expuesta es como ha de analizarse la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad del presente recurso, debiendo concluirse en este caso que, que, si bien, como opone el representante de la Administración, que el recibo cuya devolución se pretende es un recibo anual periódico

y que en los años anteriores se emitió igualmente a nombre de la Comunidad de Propietarios sin que esta hubiera opuesto reparo alguno, lo cierto es que esta misma argumentación se contiene como uno de los motivos de fondo en la propia resolución sometida a revisión, habiendo dado respuesta la Administración a la solicitud formulada de forma expresa, sin oponer la inadmisibilidad de la solicitud, por lo que, considerando que el presente recurso se interpuso en plazo y daba respuesta tanto a la solicitud de devolución del recibo como además a la referida a que se girara el recibo de forma individualizada a cada propietario en lugar de a la Comunidad, siendo este un contenido distinto y añadido a la solicitud de devolución del recibo, en relación al que se opone la causa de inadmisibilidad, y debiendo proyectarse el juicio de legalidad sobre todo la totalidad del acto objeto de recurso, la causa de inadmisibilidad opuesta ha de ser rechazada.

TERCERO.- La cuestión objeto de debate consiste por tanto en determinar si procede la devolución del recibo anual de la tasa de basuras correspondiente al año 2023 solicitada por la actora y si la desestimación de la solicitud de que el Ayuntamiento pasara la tasa a cada propietario es ajustada a derecho, constituyendo ambas decisiones el contenido de la resolución impugnada.

Al respecto debe recordarse que los Ayuntamientos están obligados a prestar el servicio de recogida de basuras, conforme se contempla en Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local cuyo artículo 25 1 y 2 b) dicen:

25.1: El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

Y en el art. 26.1 que dispone: Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, *recogida de residuos*, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

Y, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales por estos servicios se establecen las tasas correspondientes y así la sección 3ª referida a las Tasas, en su art. 20 dice:

1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, *podrán establecer tasas* por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo...

4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

...s) *Recogida de residuos sólidos urbanos*, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares...

Y en cuanto a los sujetos pasivos dispone:

Art 23. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las *entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*:

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en *el artículo 20.4 de esta ley*.

No establece el precepto referido que contempla al sujeto pasivo de la tasa, que no pueda serlo una Comunidad de Propietarios, sino por el contrario, contempla la posibilidad de que sea sujeto pasivo de la tasa no solo las personas físicas sino también las jurídicas e incluso las entidades del art. 35.4 Ley 58/03 que son: "las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición". Así, aunque las comunidades de propietarios no tengan personalidad jurídica, tienen a los efectos del pago de la tasa la condición de sujeto pasivo, pudiendo ser sujeto de derechos y obligaciones y en lo que interesa, del pago conjunto de la tasa, sin que existe ningún impedimento para que se gire la tasa de basuras a una comunidad de propietarios, y por tanto, el recibo girado por la tasa a nombre de la comunidad Casalonga como se venía

haciendo en la anualidades anteriores, es perfectamente ajustada a derecho. No se establece la obligación de girar la tasa de forma individualizada en ningún precepto, y tampoco se ha aportado por parte de la Comunidad de propietarios un acuerdo adoptado por mayoría en tal sentido que sería lo conveniente como refiere la propia resolución, y ello teniendo en cuenta que, como alega el representante de la Administración el anuncio de publicación del padrón provisional de Basuras se publicó en el BOP de 27-2-23 y el de cobranza en el BOP de 14-4-23 solo un año antes de la interposición del presente recurso, sin que se hubieran formulado alegaciones por la Comunidad por lo que ha de concluirse que se aceptó la liquidación de forma conjunta, a la Comunidad, de la tasa.

No se trata por tanto, como se consignó en la escueta solicitud presentada el 26-10-23 de que sea el Ayuntamiento quien tenga que presentar el acuerdo de la Comunidad en el sentido de que se abone la tasa de forma conjunta, sino de que, estando el padrón fiscal así configurado respecto de la Comunidad o urbanización Casalonga, se ha venido consintiendo año tras año y, por lo que en todo caso debiera ser la Comunidad quien adopte ese acuerdo en el sentido de dejar de hacerlo de esta forma y solicitar formalmente al Ayuntamiento que empiece para el ejercicio siguiente a girar el recibo de forma individual.

La Comunidad de propietarios recurrente invoca en apoyo de su pretensión lo dispuesto en el art. 23, en el apartado 2.a) que, después de determinar quienes sean los sujetos pasivos de las tasas dispone:

2. Tendrán la condición *de sustitutos del contribuyente*:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que benefician o afectan a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Pero se refiere este precepto a los sustitutos del contribuyente principal, como en el caso de que arrendamiento de las viviendas, en el que el propietario puede repercutir el pago al inquilino lo que en este caso ocurriría haciéndose cargo de la cuota a abonar a la comunidad, siendo en este caso hasta el momento la Comunidad de propietarios el sujeto pasivo de la tasa.

Tampoco lo establecido en la cláusula séptima del Convenio que se refiere a que el OAR repercutirá directamente a las personas o entidades que ocupen o utilicen las viviendas, locales o establecimientos en el municipio de Villar de Cañas el coste del servicio, supone que no pueda ser la comunidad de propietarios sujeto pasivo puesto que precisamente se refiere a repercutir, pero no a que el cobro no pueda hacerse a la Comunidad como tal y luego esta repercutir lo abonado a cada propietario en relación a su cuota en la Comunidad.

No puede ser de recibo la alegación referida a que la Comunidad nunca ha aceptado pagar así la tasa ni domiciliar su pago, habiendo decidido esta forma de abono conjunta el Ayuntamiento de forma unilateral, cuando ha venido aceptando sin oposición alguna el recibo de la tasa girado a la Comunidad desde 2017, y tampoco aporta la Comunidad de propietarios recurrente ningún acuerdo adoptado por la mayoría de los propietarios en el sentido de que se dejara de abonar así, al menos para el año 2023, anualidad y recibo que se impugna, con anterioridad a su emisión.

Pudiendo incluso no ser del interés mayoritario de los propietarios, ante el dato, no negado y referido en el punto cuarto de la resolución objeto de recurso, de que la tasa que se paga de forma conjunta resulta, si se prorratea entre cada una de las 940 parcelas, mucho mas barata que si se abonara de forma individualizada como se gira a resto de vecinos de Villar de Cañas, por lo que sería mas que cuestionable la falta de legitimación de la comunidad por este movió, puesto que pudieran existir intereses contrapuestos, esto es, que la

mayoría de los vecinos prefiriesen continuar pagando de forma conjunta, y puesto que no consta el acuerdo tomado para recurrir la resolución que es objeto del presente recurso, lo que sin embargo no es exigible en base a la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2023 (ROJ: STS 1182/2023, FJ 3), que ha declarado que en el ejercicio de las acciones judiciales en vía contencioso administrativa, no le es de aplicación las previsiones del art. 45.2.d) de la LJCA a las comunidades de propietarios, que no tienen la consideración de personas jurídicas, estando habilitado el Presidente de la comunidad de propietarios que ostenta su representación que le es suficiente para legitimarle en las acciones emprendidas en este orden, por así no sólo exigirlo la interpretación más acorde con el principio de tutela judicial efectiva, sino también por favorecer de mejor forma el mandato constitucional del control de la actividad administrativa por parte de los órganos jurisdiccionales". Por lo que, estando acreditado que el recurrente era el Presidente de la Comunidad al tiempo de interponerse el presente recurso, se da por supuesto, aunque con serias dudas, que está legitimado para recurrir aunque existan serias dudas de que representara en cuanto a esta cuestión, los intereses de la mayoría de los propietarios, sin que puede apreciarse la alegada discriminación respecto al resto de los vecinos de Villar de Cañas, cuando precisamente los propietarios de la urbanización resultan beneficiados realizando el pago conjunto, sin que se refiere reparo alguno en cuanto a la prestación del servicio.

Por ello se considera correcto lo referido en el apartado quinto de la resolución cuando concluye diciendo "Tomamos nota de sus consideraciones y, llegado el momento, se consultará formalmente a la Comunidad de Propietarios para que *transmita a este Ayuntamiento su acuerdo comunitario fijando su posición sobre el particular*", lo que llevará a determinar de forma indubitada si los propietarios prefieren que se les gire el recibo de forma individualizada aunque ello suponga pagar cuatro veces mas de lo que resulta a abonar de forma conjunta. Estando prevista la finalización del convenio

para el 31-12 25, por lo que podrán los propietarios antes de esta fecha pronunciarse al respecto.

Tampoco puede ser de recibo la pretensión de que por voluntad de la Comunidad de propietarios, que además no consta, el sujeto pasivo pase de ser la Comunidad a los propietarios individualizados, lo que habrá de decidir la Administración como se dice en la resolución, debiendo al respecto recordar que el art 17 de la Ley 58/03 General Tributaria dispone en su apartado 5: "Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas."

Considerando además que el certificado (e.a. f16) Registradora de la Propiedad hace referencia a la certificación del Ayuntamiento de Villar de Cañas donde queda de manifiesto la "titularidad compartida de los servicios comunes". Y aunque solo conste en el BOP de 14-4-23 el anuncio de cobranza del IBI, el IVTM y otras tasas sin figurar el censo fiscal a que hace referencia el representante del demandado, lo que no supone la variación de las conclusiones expuestas.

CUARTO.- En cuanto a la gestión de la tasa, el art. 27 dispone:

1. Las entidades locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación.
2. Las entidades locales *podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.*

Y esto es lo que ocurre en el caso del Ayuntamiento de Villar de Cañas, que tras haberse disuelto la Mancomunidad Llanos de la Laguna en 2014, aprobó por unanimidad en Pleno

de fecha 14-9-21 el "Convenio de Colaboración entre la Diputación Provincial de Cuenca y el Ayuntamiento de Villar de Cañas por el que se regula la delegación de competencias sobre prestación del servicio de recogida y transporte de residuos domésticos y de gestión tributaria de la Tasa derivada en el Municipio de Villas de Cañas" y se adhirió a la prestación de este servicio que presta la Diputación de Cuenca de manera indirecta a través de un contrato de servicios, delegando la competencia de prestación del servicio a planta de tratamiento o de transferencia y la de gestión tributaria y recaudatoria de la tasa correspondiente a los citados servicios, convenio firmado el 17-11-21.

Y que existía un Convenio regulador de las facultades de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales y demás ingresos de derecho público que tiene atribuidas los Ayuntamientos de la Provincia, en la Diputación de Cuenca, y/o la Gestión (solamente) de la recaudación ejecutiva. Vigente desde el 1-1-22, y anteriormente otro desde 2015, siendo el objetivo del convenio el facilitar a los Ayuntamientos la gestión de la tasa "superando la complejidad del desempeño de estas funciones y la falta de recursos humanos, técnicos y económicos de los Municipios, aprovechando las posibilidades técnicas, jurídicas y económicas de la Institución provincial, de modo que resulten favorecidos tanto el propio Municipio como los contribuyentes, receptores últimos del servicio." Y teniendo en cuenta que conforme al art. 8 del Convenio el organismo de recaudación (OAGTR) percibía un porcentaje de las cantidades recaudadas menor por las deudas de notificación colectiva que por las individuales.

Y puesto que en dicho Convenio estará previsto el abono de la tasa por la comunidad de propietarios Casalonga de forma conjunta, el Ayuntamiento debe respetar los términos del Convenio mientras esté en vigor. Debiendo abonar en cualquier caso la Comunidad de propietarios recurrente el recibo correspondiente al año 2023 en pago de los servicios de

recogida de basuras ya abonados, sin que la empresa encargada de la prestar el servicio durante ese año pueda resultar en cualquier caso perjudicada ante la falta de abono, por lo que la desestimación de la pretensión de la devolución del recibo era lo correcto.

Invoca además la parte actora la aplicación de lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, referida a los obligados tributarios en su apartado 7, pero ha de estarse al resto de los apartado, empezando dicho precepto por decir: Obligados tributarios.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Entre otros, son obligados tributarios:

a) Los contribuyentes.

b) Los sustitutos del contribuyente...

3. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales

4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Por lo que como antes se ha dicho, nada impide que una Comunidad de propietarios no pueda ser sujeto pasivo esta tasa, cuando lo sin incluso esos entes sin personalidad jurídica y puesto que la Urbanización Casalonga constituye una Comunidad de propietarios con sus propios Estatutos, constituida como tal con anterioridad al Convenio que se rige por los mismos pudiendo, como cualquier otra Comunidad de propietarios ser sujeto de derechos y obligaciones frente a terceros o frente a la Administración.

Invocando en especial la Comunidad recurrente lo dispuesto en el apartado 7 que dice:

“7. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.”

Pero no se trata de una obligación solidaria ni de que la Administración desconozca la identidad de los propietarios, sino de una forma de abono de la tasa que se gira de forma conjunta a la Comunidad de Propietarios, que esta repercute a cada vecino mediante el pago de la cuota correspondiente, sin que esté configurada como obligación solidaria el pago de la tasa.

En definitiva, aunque se haya solicitado el abono individualizado por quien ostenta la representación de la Comunidad, por lo que no se discute la legitimación aunque no consta la voluntad inequívoca y formal de esta en el sentido de variar la forma de cobro que se ha venido haciendo en los últimos años, de forma conjunta mediante un solo recibo a toda la Comunidad, que resulta más económica, y que luego esta repercutirá a cada propietario mediante las cuotas que cada uno abona a la Comunidad conforme corresponda, lo cierto es que ningún precepto prohíbe que una comunidad de

propietarios sea sujeto pasivo de la tasa y, puesto que se ha venido consintiendo el abono del recibo a la Comunidad durante años, no se puede pretender la devolución del recibo de la anualidad 2023 cuando ya se venían prestado los servicios de recogida de residuos, que han de abonarse, sin perjuicio, como señala la resolución sometida a revisión, de que antes de acordarse una prórroga, a la finalización del Convenio vigente con la Diputación pudiera la Comunidad de propietarios, tras adoptar el acuerdo con la mayoría exigible conforme a la LPH, solicitar en forma al Ayuntamiento y al organismo de recaudación que gire los recibos de forma individualizado.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 139, al desestimarse el recurso, se imponen las costas a la recurrente, si bien con el límite por todos los conceptos de 200 €.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación

Por la potestad que me confiere la Constitución

FALLO

Que desestimo el presente recurso contencioso administrativo Procedimiento Ordinario nº 214/24 interpuesto por la COMUNIDAD de PROPIETARIOS CASALONGA [REDACTED] representada y defendida por el Letrado [REDACTED] contra la resolución reflejada en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución, que, por ser ajustada a derecho, confirmo. Con imposición de costas a la recurrente, con el límite de 200 €.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial,

abierta en la entidad bancaria Banco de Santander, Cuenta nº 1622-0000-93-0214-24, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.